PRONUNCIAMIENTO N° 207-2023/OSCE-DGR

Entidad : Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Referencia : Concurso Público Nº 7-2023-MTC, convocado para la "Contratación

del servicio de telefonía móvil para el Ministerio de Transportes y

Comunicaciones"

1. ANTECEDENTES

Mediante Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 12 de mayo de 2023, con el Trámite Documentario N° 2023-24275190-LIMA, subsanado en fecha 19¹ de mayo de 2023, el Presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, presentada por el participante "TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A."; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, adelante la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y sus modificatorias.

Cabe indicar que, en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

• <u>Cuestionamiento Único:</u> Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 64, referidas a las "Especificaciones Técnicas del CPU de los Equipos de Gama A".

Asimismo, cabe señalar que, en relación a la solicitud de elevación del participante "**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**", al cuestionar las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 64 del Pliego, señaló lo siguiente:

"Por lo expuesto, solicitamos (...) <u>se especifique a detalle las velocidades de cada núcleo (como mínimo 1)</u>, con la finalidad de que los postores cuenten con información clara y concisa que cumplan con las exigencias y necesidades de la entidad."

¹ Trámite Documentario N° 2023-24298207-LIMA.

* El subrayado y resaltado es agregado.

Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 64 del Pliego, se aprecia que, aquello que se solicitó fue: i) Que, los 8 núcleos que se admitan, sean de: 2x 2.0 GHz, 4x 2.8 GHz y 1x 3.36 GHz, y ii) Que, se confirme si admitirían que al menos uno de los núcleos sea de 2.99 Ghz; por lo que, solicitar que se especifique "el detalle de las velocidades de cada núcleo", es una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, el referido extremo deviene en extemporáneo; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará respecto al referido extremo de las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 64.

2. <u>CUESTIONAMIENTOS</u>

Cuestionamiento Único: Respecto de las Especificaciones Técnicas del CPU de los Equipos de Gama A

El participante "TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.", cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 64; toda vez que, según refiere:

"(...)

Como se puede apreciar, la Entidad en lugar de acoger la consulta indica que el procesador Octa Core debe tener las siguientes características: "2.99 Ghz o superior", siendo un término general, que no permite al postor dilucidar si la velocidad aplica a todos los núcleos o aplicaría como mínimo a un núcleo.

(...)

Como se puede apreciar, mi representada solicitó directamente que se confirme si mínimamente un núcleo de los 8 debería correr a 2.99 GHz, no obstante, la entidad respondió de una manera ambigua indicando lo siguiente: Octa Core (2.99 GHz o superior).

De ello, se interpreta que el requerimiento abarca a los 8 núcleos, los cuales deberán tener la misma velocidad.

De lo anteriormente señalado, se advierte que, en base a nuestra experiencia como empresa de telecomunicaciones y habiendo consultado en distintas marcas reconocidas en el mercado, <u>no existe en el mercado peruano un equipo que se ajuste a lo solicitado y contenga un procesador Octa Core de 2.99 GHz en todos sus núcleos (8x 2.99 GHz), lo cual impediría a los postores cumplir con el requerimiento.</u>

Por lo expuesto, solicitamos a la entidad se acepte nuestra consulta (...), con la finalidad de que los postores cuenten con información clara y concisa que cumplan con las exigencias y necesidades de la entidad. Nuestra solicitud se basa en los principios que rigen las contrataciones, en especial, el principio de Transparencia, (...)

En ese sentido, a efectos de evitar que el presente procedimiento de selección contenga transgresiones a la normatividad vigente sobre contrataciones con el Estado, solicitamos que se determinen las modificaciones y/o correcciones que consideren necesarios." (El subrayado y resaltado es agregado)

Base Legal

- 1. Artículo 16 de la Ley: "Requerimiento".
- 2. Artículo 29 del Reglamento: "Requerimiento".
- 3. Artículo 72 del Reglamento: "Consultas, observaciones e integración de bases".
- 4. Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225"

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del Pliego Absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante las consultas y/u observaciones N° 7 y N° 64, el participante "AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.", solicitó lo siguiente:

Consultas y/u observaciones	Absoluciones
Consulta: Nro. 7 () En las bases dice: Plataforma: CPU: A15 Bionic chip u Octa Core (2.99 GHz) Para los equipos de la Gama A, agradeceremos confirmar que se aceptara equipos con la descripción de característica: Plataforma: CPU: Octa Core (3x 2.0 GHz, 4x 2.8 GHz, 1x 3.36 GHz); esto con el fin de tener claro este punto y brindar el equipo correcto para esta gama.	Análisis respecto de la consulta u observación: Se aclara que, en virtud de lo señalado en el numeral de 4.4 de los términos de referencia, se deberán considerar como plataformas de CPU: A15 Bionic chip u Octa Core (2.99, GHz o superior). Considerando que dichas características son mínimas, el postor podrá ofertar equipos cuyas características sean iguales o superiores a las descritas en el numeral 4.4. En ese sentido, con la Integración definitiva de las Bases, se modificar la característica plataforma de acuerdo al siguiente detalle: CPU: A15 Bionic chip u Octa Core (2.99 GHz o superior) Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: DEBE DECIR: Plataforma: CPU: A15 Bionic chip u Octa Core (2.99 GHz o superior)
Consulta: Nro. 64 () En las bases se indica: GAMA A "CPU:A15 Bionic chip u Octa core (2.99 GHz)" Sírvase confirmar que el CPU será de la siguiente manera: A15 Bionic chip u Octa core (con al menos un núcleo de 2.99 GHz como mínimo).	Análisis respecto de la consulta u observación: Se aclara que, en virtud de lo señalado en el numeral de 4.4 de los términos de referencia, se deberán considerar como plataformas de CPU: A15 Bionic chip u Octa Core (2.99, GHz o superior), considerando dichas características mínimas el postor podrá ofertar equipos de características iguales o superiores. Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: DEBE DECIR: Plataforma: CPU: A15 Bionic chip u Octa Core (2.99 GHz o superior)

Posteriormente, con ocasión del requerimiento de información, mediante la notificación electrónica de fecha 18 de mayo de 2023, la Entidad remitió el Informe N° 0650-2023-MTC/23.02, recibido en fecha 19 de mayo de 2023²; mediante el cual, el área usuaria de la Entidad, señaló lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, en virtud de lo señalado en el ítem 01 del "cuadro 01: Características mínimas de CPU por Gama", <u>se aclara que: El requisito "2.99 GHz. o superior", para el CPU de la gama A, considera la aplicación como MÍNIMO A UNO DE LOS OCHO NÚCLEOS DEL EQUIPO, y NO a todos sus núcleos.</u>

Por lo expuesto en el párrafo anterior, vale señalar que <u>la entidad ha solicitado dichas</u> características en base a su necesidad y que además ha sido expresada en términos basados en fuentes de fabricantes de equipos móviles presentes en el mercado peruano, con el único fin de promover la participación de los distintos postores interesados en participar en el presente Concurso Público, y no por el contrario de limitar o denegar su participación." (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, se advierte que el recurrente formula su cuestionamiento a las absoluciones N° 7 y N° 64 del Pliego, a fin que, en relación a las especificaciones técnicas del CPU de los Equipos "Gama A", la Entidad confirme si el requisito de "2.99 GHz. o superior" se aplicaría como mínimo a uno de los ocho núcleos del equipo, o si, por el contrario, se exigiría para todos los núcleos.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- ➤ Tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las <u>facultades exclusivas</u> que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder <u>elaborar y modificar los presentes términos de referencia</u>; siendo por tanto la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.
- ➤ De manera previa, cabe indicar que, <u>el OSCE no ostenta calidad de perito técnico</u> <u>dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas</u>, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.
- ➤ Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo dispuesto por el área usuaria de la Entidad, mediante el Informe N° 0650-2023-MTC/23.02, a través del cual, habría cumplido con aclarar lo absuelto, declarando que, "el requisito "2.99 GHz. o superior", para el CPU de la gama A, considera la

_

² Mediante Trámite Documentario N° 2023-24298207-LIMA.

aplicación como MÍNIMO A UNO DE LOS OCHO NÚCLEOS DEL EQUIPO, y NO a todos sus núcleos"; siendo que, dicha precisión se basaría en "fuentes de fabricantes de equipos móviles presentes en el mercado peruano", lo cual favorecería la participación de postores".

Así, se puede colegir que la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría aclarado el alcance de la referida especificación técnica de los equipos de Gama A, bajo los argumentos expuesto en su informe técnico, lo cual sería congruente con lo solicitado por el recurrente.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del solicitante estaría orientada a que la Entidad aclare el alcance del término "2.99 Ghz o superior" requerido para los núcleos de los procesadores de los Equipos de "Gama A"; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Por lo tanto, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad, y atendiendo a la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

• Se deberá tener en cuenta que, la Entidad, en virtud de lo señalado en el ítem 01 del "Cuadro 01: Características mínimas de CPU por Gama", aclara que: El requisito "2.99 GHz o superior", para el CPU de la gama A, considera la aplicación como mínimo a uno de los ocho núcleos del equipo, y no a todos sus núcleos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respecto de los Documentos para la admisión de la oferta

De la revisión del literal g), del numeral 2.2.1.1, del Capítulo II, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se advierte que, la Entidad habría omitido consignar la totalidad de la información prevista en las Bases Estándar aplicables, en relación al Anexo N° 6 – Precio de la Oferta.

En tal sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

• <u>Se adecuará</u> el contenido del literal g), del numeral 2.2.1.1, del Capítulo II, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

"2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

g) El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son serán expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales."

Cabe señalar que, <u>se deberá dejar sin efecto</u> todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

4. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- **4.1.** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- **4.2.** Es preciso indicar que, contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases Integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento

4.3. Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del

procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad, que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 06 de junio de 2023

Códigos:6.1